

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2019**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Héctor Raúl Castelo Montaña, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos del Contribuyente del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Leticia Calderón Fuentes, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve emitir atento exhorto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que realice las acciones necesarias para que las profesiones de bombero y la de socorrista o paramédico, sean consideradas prioritarias y de urgente necesidad para la sociedad, pero ya no como voluntarios sino como empleados formales del Estado, dentro del organigrama de la Coordinación Estatal de Protección Civil.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Armando Alcalá Alcaraz, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada María Magdalena Uribe Peña, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Ley que adiciona la fracción XVIII BIS al artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve modificar el punto primero del Acuerdo número 2, aprobado por esta Legislatura el día 20 de septiembre de 2018, a efecto de que se modifique la integración de las Comisión de Administración.
- 10.- Iniciativa que presenta la diputada Diana Platt Salazar, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora y de la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora.

- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 12.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2019****19 de febrero de 2019. Folio 0650.**

Escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, con los que hacen del conocimiento a este Poder Legislativo, que desde la sesión Solemne de dicho Ayuntamiento, celebrada el 16 de septiembre del 2018 a la fecha, los ciudadanos Lucano Edisson Soto Cortes, Regidor Electo Propietario, y Julio Casanova Ortiz, Regidor Electo Suplente, no han rendido protesta para tomar posesión al cargo de Regidor de Mayoría Proporcional por parte del Partido Revolucionario Institucional. **RECIBO Y ENTERADOS.**

19 de febrero de 2019. Folio 0658.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento Bavispe, Sonora, con los que hacen del conocimiento a este Poder Legislativo, que en sesión de ese órgano de gobierno municipal celebrada el 06 de febrero de 2019, la ciudadana Blanca Julia Santacruz Huacica, Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento, solicitó licencia temporal para ausentarse de su cargo por un periodo de 90 días, contados a partir del día 6 de febrero del año en curso. **RECIBO Y ENTERADOS.**

20 de febrero de 2019. Folios del 0659 y 0660.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de General Plutarco Elías Calles y Bacadéhuachi, Sonora, mediante los cuales remiten a este Poder Legislativo, la información trimestral de las operaciones realizadas por sus respectivas administraciones municipales, al 31 de diciembre de 2018. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

18 de febrero de 2019. Folios 0661

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Suaqui Grande, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, la información trimestral de las

operaciones realizadas al 30 de septiembre de 2018. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

19 de febrero de 2019. Folio 0662

Escrito del ciudadano Miguel Ángel Encinas de la Torre, mediante el cual solicita a este Poder Legislativo, se tomen las medidas pertinentes para que se reforme el artículo 115 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETO DE CREAR LA COMISIÓN ESTATAL DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 09 de Junio de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley de los Derechos de los Contribuyentes del Estado de Sonora, cuyo objeto es regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales.

El sustento argumentativo de dicha Ley, de acuerdo a la parte expositiva contenida en el Dictamen realizado por la Comisión de Hacienda de la LX Legislatura de este Congreso, establece:

“En este mismo contexto, se logra escuchar por parte de un gran número de ciudadanos que existe la imperiosa necesidad de modificar las leyes tributarias en beneficio de los particulares, que permitan el progreso en el Estado, el acercamiento de los contribuyentes, la transparencia en el actuar de las autoridades, y la debida regulación

de la relación tributaria procurando en todo tiempo el debido respeto a los derechos fundamentales. “

“La evolución que se ha adquirido en materia de derechos fundamentales a nivel federal ha marcado la pauta para que los Estados incorporen en sus legislaciones una visión de tutela de tales derechos, por lo que se requiere incorporar en nuestra legislación estatal dicha visión.”

“Por lo anterior, la presente iniciativa surge como resultado de una agenda de política pública con visión garantista, del análisis de experiencias que se han generado en la Federación, en otros Estados e incluso en otros países, tendiente a la protección de los derechos de los contribuyentes, así como del estudio detallado de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y diversos tribunales jurisdiccionales al respecto.”

“En base a lo anterior, esta propuesta de nueva Ley, se realiza bajo la perspectiva de una visión garantista, de protección de los derechos de los contribuyentes, que resalte el actuar de las autoridades conforme el principio de legalidad, fomentando el nacimiento y fortalecimiento de una cultura contributiva.”

“El presente proyecto de ley, tiene la finalidad de promover, y velar por los derechos de los contribuyentes en el Estado de Sonora. La difusión es parte fundamental en materia de derechos, debido a que una sociedad con la sapiencia y consciencia de lo que tiene, será capaz de atesorarlo y hacerlo valer. En el tenor de la protección de los derechos al contribuyente, la presente iniciativa de ley, crea un par de figuras que fungirán como defensores de los tributarios.”

Sin lugar a dudas, los argumentos expositivos que hizo el diputado autor de la Ley de los Derechos del Contribuyente del Estado de Sonora, son totalmente acertados. Además de que dicho ordenamiento constituye una acción legislativa progresista en pro de los derechos humanos en materia fiscal; sin embargo considero que el

ordenamiento aún tiene un vacío, ya que se limita a definir y reconocer los derechos que tienen en la materia, pero se ha dejado a un lado la parte de la defensa fiscal de los contribuyentes con lo cual se daría una protección integral a sus prerrogativas.

A nivel federal, no sólo existe una Ley que reconoce y define los derechos de los contribuyentes, sino que también se ha creado una institución pública denominada Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la cual juega un rol muy especial en el sistema jurídico fiscal, en lo relativo a los derechos humanos; ya que es a través de dicho ente que se proporciona de forma gratuita, ágil y sencilla servicios de orientación, asesoría, consulta, representación legal y defensa, investigación, recepción y trámite de quejas y reclamaciones contra actos u omisiones de las autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes, así como de acuerdos conclusivos como un medio alternativo para resolver de forma anticipada y consensuada los diferendos que durante el ejercicio de las facultades de comprobación surjan entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, o bien, para regularizar la situación fiscal de estos últimos.¹

En razón de lo anterior, vengo proponiendo la creación de una Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente que al igual que PRODECON otorgue servicios gratuitos de asesoría, consulta, representación fiscal tanto en el trámite de recursos administrativos como en juicios de nulidad, así como la recepción de quejas.

La naturaleza jurídica de dicha Comisión sería la de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión. El titular de dicha Comisión, al que se denomina Comisionado será elegido por el Titular del Ejecutivo del Estado de conformidad a lo que dispone la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora para la designación de los titulares de los organismos descentralizados.²

¹ <http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/que-es-prodecon>

² **ARTÍCULO 45 BIS B.**- El Director General del organismo descentralizado será designado por el titular del Poder Ejecutivo, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Las atribuciones de dicha Comisión entre otras serían las siguientes:

- Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales.
- Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal de Justicia Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución.
- Conocer e investigar de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente Ley y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades.
- Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, particularmente las relativas a garantías, elementos del acto administrativo, facultades de las autoridades competentes, procedimientos y medios de defensa al alcance del contribuyente.

La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente se integrará por una Junta Directiva, un Comisionado, Delegados Regionales y Asesores jurídicos. La Junta Directiva constituye el órgano máximo de gobierno de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente y se integrará por:

II.- Acreditar conocimientos y experiencia en materia administrativa; y

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de esta Ley.

- El Secretario de Hacienda, quien fungirá como Presidente de la Junta y tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones; y
- Cuatro Consejeros:
 - a) El Secretario de la Consejería Jurídica Coordinador General Jurídico;
 - b) Presidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado;
 - c) Presidente del Colegio de Contadores de Sonora A. C.
 - d) Presidente de la Barra Sonorense de Abogados A.C.

Los servicios que prestará la Comisión Estatal será para aquellos casos en el que el monto del asunto no exceda el equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización diaria, elevado al año, es decir, el tope del crédito fiscal sea de \$616,777.00 pesos.

Finalmente estoy convencido que con la presente propuesta se dará de manera integral la protección a los derechos de los contribuyentes sonorenses en relación a las contribuciones estatales y municipales que le sean aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo VI denominado de la Defensa y Protección de los Derechos del Contribuyente a la Ley de los Derechos del Contribuyente del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

SECCIÓN I DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 23.- La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión. Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Hermosillo, Sonora y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado.

Artículo 24.- Los servicios que regula esta Ley se prestarán gratuitamente bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo. Tratándose de los servicios de representación a que hace referencia la fracción II del artículo 26 de esta Ley, únicamente se proporcionarán cuando el monto del asunto no exceda el equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización, elevado al año.

Los servicios de representación a que se refiere el párrafo anterior, podrán proporcionarse sin que sea necesario agotar previamente la investigación a que se refiere la fracción III del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 25.- Los servicios que presta la Comisión se otorgarán exclusivamente a petición de parte interesada.

Las autoridades fiscales y los servidores públicos estatales y municipales, que estén relacionados o que posean información o documentos vinculados con el asunto del que conoce la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información útil, están obligados a atender y enviar puntual y oportunamente la información que se les requiera y que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. Asimismo, las autoridades fiscales estarán obligadas a:

I.- Tener reuniones periódicas con la Comisión Estatal, cuando ésta se los solicite, y

II.- Mantener una constante comunicación con el personal de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente y, a proporcionarle a ésta, la información relativa a los criterios que respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias y a la aplicación de las normas fiscales, se tenga al interior de las autoridades fiscales, del sentido de las consultas que se le hagan, de los diversos formatos utilizados y su llenado y, en general, de toda la información que requiera la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente para el cumplimiento de sus funciones.

Las autoridades fiscales y los servidores públicos estatales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con las funciones y las actividades de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley dará lugar a las sanciones que en ella se establecen y, en su caso, a la responsabilidad administrativa que se derive de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SECCIÓN II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 26.- Corresponderá a la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente:

I.- Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales;

II.- Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal de Justicia Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución;

III.- Conocer e investigar de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente Ley y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades;

IV.- Impulsar con las autoridades fiscales, una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, así como la disposición de información actualizada que oriente y auxilie a los contribuyentes acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen;

V.- Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, particularmente las relativas a garantías, elementos del acto administrativo, facultades de las autoridades competentes, procedimientos y medios de defensa al alcance del contribuyente;

VI.- Instalar el Servicio Profesional de Carrera para los asesores y personal jurídico, tomando como base los principios establecidos en la legislación local de la materia;

VII.- Atender, dentro de los límites legales que en la materia existan para las autoridades fiscales, las obligaciones sobre transparencia e información que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, difundiendo entre la población en general, a través de la página electrónica que tenga establecida en el sistema "Internet", las principales acciones que haya realizado tanto en defensa de los contribuyentes como para mejorar la relación entre éstos y las autoridades fiscales, en términos estrictos de las facultades que esta Ley le concede;

VIII.- Imponer las multas en los supuestos y montos previstas en la presente Ley;

IX.- Recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a derecho a fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las

medidas correctivas necesarias, así como denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales;

X.- Proponer a las autoridades fiscales las modificaciones normativas internas para mejorar la defensa de los derechos y seguridad jurídica de los contribuyentes;

XI.- Identificar los problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los contribuyentes, a efecto de proponer a las autoridades fiscales las recomendaciones correspondientes;

XII.- Emitir su Reglamento Interior;

XIII.- Convocar y realizar reuniones periódicas con las autoridades fiscales, quienes estarán obligadas a participar, cuando así se los solicite la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente en las reuniones que al efecto se programen, para formularle sugerencias respecto de sus actividades, así como, de advertir o prevenir la comisión de cualquier acto ilegal en perjuicio de una persona o grupo de personas, o de proponerles se eviten perjuicios o se reparen los daños causados a éstos con su ilegal emisión, o por cualquier causa que la justifique.

A tales reuniones podrán asistir e intervenir, en compañía del personal de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, los síndicos y representantes de colegios profesionales, grupos organizados de consumidores, sindicatos, cámaras empresariales y sus confederaciones y, en general, de grupos de contribuyentes legalmente constituidos, quienes habrán de acreditarse oportunamente ante la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente;

XIV.- Fomentar y difundir una nueva cultura contributiva realizando campañas de comunicación y difusión social respecto de los derechos y garantías de los contribuyentes, proponiendo mecanismos que alienten a éstos a cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias, de las atribuciones y límites de las autoridades fiscales, quienes deberán actuar en estricto apego a la legalidad;

XV.- Presentar a las comisiones legislativas competentes, propuestas de modificación a las disposiciones fiscales; y

XVI.- Las demás que dispongan otras disposiciones normativas.

Artículo 27.- Las quejas, reclamaciones o sugerencias que los contribuyentes presenten a la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, no constituirán recurso administrativo ni medio de defensa alguno, ni su interposición afectará o suspenderá los plazos, trámites y procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales y son independientes del ejercicio de los medios de defensa que establecen las disposiciones fiscales.

Las respuestas que emita la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente a los interesados sobre las quejas, reclamaciones y sugerencias que hayan presentado, no crean ni

extinguen derechos ni obligaciones de los contribuyentes, así como tampoco liberan de responsabilidad a los servidores públicos, por lo que dichas respuestas no podrán ser impugnadas.

La formulación de quejas y reclamaciones, así como las resoluciones y recomendaciones que emita el Comisionado, no constituyen instancia y no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a la legislación, ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, ni afectarán los trámites o procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o reclamación.

SECCIÓN III

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 28.- La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente se integra por los órganos y autoridades siguientes:

- I.- El Junta Directiva;
- II.- El Comisionado;
- III.- Delegados Regionales; y
- IV.- Asesores jurídicos.

La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, por lo que su organización se regulará en el Reglamento Interior de la Comisión.

Artículo 29.- La Junta Directiva constituye el órgano máximo de gobierno de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente y estará integrada por:

- I.- El Secretario de Hacienda, quien fungirá como Presidente de la Junta y tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones; y
- II.- Cuatro Consejeros:
 - e) El Secretario de la Consejería Jurídica Coordinador General Jurídico;
 - f) Presidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado;
 - g) Presidente del Colegio de Contadores de Sonora A. C.; y

h) Presidente de la Barra Sonorense de Abogados A.C..

Cada Consejero tendrá un suplente. El suplente se designará junto con el nombramiento del consejero independiente de que se trate. El cargo de consejero es honorífico y durará en su encargo hasta cuatro años.

Artículo 30.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria, cuando menos, una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando sea necesario. En ambos casos, se requiere un quórum de mayoría simple de sus integrantes para su funcionamiento, y las resoluciones que adopten para su validez serán tomadas por la mitad más uno de los miembros.

Todos los miembros de la Junta Directiva tienen derecho de voz y voto.

El Comisionado fungirá como Secretario Técnico de la Junta Directiva.

Las sesiones de la Junta Directiva serán convocadas por el Comisionado, o mediante solicitud que formulen cuando menos dos de sus miembros.

Artículo 31.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Analizar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto presentado por el Comisionado de la Comisión Estatal;

II.- Fijar lineamientos y aprobar los programas anuales de actividades y las políticas de la Comisión Estatal, así como los lineamientos generales de actuación de ésta y de su titular;

III.- Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión Estatal, en el que se determinará la estructura y funciones de cada unidad u órgano que lo integren, así como el ámbito competencial de cada uno de ellos;

IV.- Evaluar y, en su caso, aprobar el proyecto de informe anual del Comisionado;

V.- Determinar las bases y lineamientos para la promoción de la cultura tributaria;

VI.- Aprobar el nombramiento de los delegados regionales de la Comisión Estatal propuestos por el Comisionado, y

VII.- Las demás que se establezcan en esta Ley, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal, o en cualquier otra disposición normativa.

Artículo 32.- La designación del Comisionado se sujetará a lo dispuesto por el artículo 45 Bis B de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

El Comisionado, durante el ejercicio de su encargo, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, de elección popular, empleo o comisión, salvo que se trate de actividades estrictamente académicas.

Artículo 33.- El Comisionado deberá reunir para su designación los requisitos siguientes:

I.- Poseer título y cédula profesional de licenciado en Derecho, o en alguna carrera afín a las ciencias administrativas-fiscales;

II.- Contar con experiencia acreditada en materia fiscal, cuando menos por un término de cinco años inmediatos anteriores a su designación;

III.- No haber sido titular de alguna Secretaría, Subsecretaría o de alguna entidad paraestatal del Gobierno Estatal, ni haber sido funcionario de la Secretaría de Hacienda, en los últimos tres años previos a su nombramiento;

IV.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito intencional que le imponga más de un año de prisión y si se tratare de delito patrimonial cometido intencionalmente, cualesquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo o comisión en el servicio público; y

VI.- Ser de reconocida competencia profesional y honorabilidad.

Artículo 34.- El Comisionado está obligado a:

I.- Velar por el cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente;

II.- Ejercer con probidad los recursos presupuestales que se le asignen;

III.- Proponer a la Junta Directiva, para su aprobación, los nombramientos de los delegados regionales;

IV.- Determinar los nombramientos de los asesores;

V.- Elaborar y presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente;

VI.- Emitir las recomendaciones públicas no vinculativas, así como los acuerdos que resulten de los procedimientos que practique;

VII.- Establecer las sanciones a que se refiere esta Ley;

VIII.- Presidir y conducir las sesiones de la Junta Directiva;

IX.- Emitir disposiciones o reglas de carácter general y dictar lineamientos y medidas específicas para la interpretación y aplicación de la normatividad de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, así como, para el desarrollo y mejor desempeño de las actividades de la propia Comisión;

X.- Delegar facultades en los funcionarios de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente en los términos del Reglamento Interior de la Comisión Estatal;

XI.- Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente;

XII.- Elaborar el proyecto de cualquier disposición modificatoria al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, y someterla a la aprobación de la Junta Directiva;

XIII.- Proveer lo necesario en lo administrativo y en la organización del trabajo de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente; y

XIV.- Las demás que se determinen en esta Ley o en cualquier otra disposición de carácter fiscal.

Las funciones establecidas en las fracciones V, VII, VIII, IX, X, XI y XII son indelegables.

Artículo 35.- Los delegados regionales deberán reunir para su nombramiento, los mismos requisitos que el Comisionado.

Artículo 36.- Los asesores jurídicos deberán reunir para su nombramiento, los mismos requisitos que el Comisionado, exceptuando la fracción II del artículo 33 de esta Ley, ya que será necesario que cuenten con experiencia acreditada en materia fiscal por un período continuo de dos años inmediato anterior a su nombramiento.

Artículo 37.- Los delegados regionales y asesores jurídicos están obligados a:

I.- Prestar personalmente el servicio de asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que lo soliciten;

II.- Promover ante las autoridades competentes todo lo relativo a la defensa de los intereses de sus representados, haciendo valer acciones, excepciones, incidentes, recursos o cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho y que resulte necesario para una eficaz defensa; no se surtirá la obligación anterior cuando a juicio del delegado regional o asesor jurídico, la defensa del interesado resulte legalmente improcedente por no existir bases ni fundamentos para su ejercicio; y

III.- Las demás que resulten de la naturaleza de su función, de la disposición de la Ley y las que les sean encomendadas por el Comisionado.

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores, los asesores jurídicos deberán llevar un registro y expediente de control por cada caso que se le presente, desde su inicio, hasta la conclusión total del asunto.

SECCIÓN IV

PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS O RECLAMACIONES

Artículo 38.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente deberán ser breves, sin más formalidad que la de precisar con objetividad la pretensión del contribuyente.

El personal de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

El Comisionado de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente y los Delegados Regionales tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en sus actuaciones.

En todos los casos que se requiera se levantará acta circunstanciada de las actuaciones de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 39.- Cualquier persona podrá presentar quejas o reclamaciones para denunciar presuntas ilegalidades contra sus derechos tributarios y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente para presentarlas, ya sea directamente o por medio de representante.

Las quejas o reclamaciones deberán presentarse por escrito, utilizando para estos efectos cualquier medio, inclusive por la página electrónica que establezca la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente para tal fin, salvo casos urgentes calificados por el Comisionado y los Delegados Regionales, en que podrán formularse por cualquier medio de comunicación.

Artículo 40.- La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente pondrá a disposición del público en general formularios que faciliten los trámites que estén bajo su esfera de atribuciones y, en todo caso, orientarán a los interesados sobre su contenido, auxiliándolo para requisitarlo.

En todos los casos que se requiera, se levantará acta circunstanciada de las actuaciones de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 41.- La presentación de la queja o reclamación a que se refiere la fracción III del artículo 26, podrá hacerse en cualquier tiempo, a menos que, el acto que se reclame de las autoridades fiscales vaya a ser objeto de defensa contenciosa por la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente en términos del citado artículo, caso en el cual la queja para efectos de la recomendación que le precediera, deberá presentarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución a impugnarse con el apercebimiento de que, si no se presenta en el término antes indicado, se tendrá por no presentada.

Cuando la queja o reclamación sea notoriamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, debiendo comunicarse por escrito en el término de cinco días hábiles al quejoso o reclamante.

Cuando la queja o reclamación no corresponda de manera evidente a la competencia de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, ésta deberá notificar la incompetencia al quejoso o reclamante en el término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja o reclamación.

Cuando los quejosos o reclamantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos, el escrito que contenga la queja o reclamación será admitido, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos, siempre que no se esté en el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 26 de la presente Ley, en cuyo caso se tendrá por no presentada la queja o reclamación.

Si de la presentación de la queja o reclamación no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, ésta dentro del término de tres días siguientes a su presentación, requerirá al quejoso o reclamante, para que haga la aclaración respectiva, con el apercibimiento de que si en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que surta efectos su notificación, no subsana la omisión requerida, se tendrá por no presentada.

Artículo 42.- En caso de ser procedente o habiéndose cumplido los requisitos omitidos, se emitirá auto de admisión dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o reclamación; en dicho acuerdo se requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyan en la queja o reclamación.

En casos urgentes y para la mejor eficacia de la notificación, el Comisionado podrá ordenar que ésta se realice a las autoridades responsables por la vía electrónica.

En el informe que rindan las autoridades, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos reclamados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. El interesado deberá cubrir previamente el pago de los derechos respectivos por la expedición de tales copias certificadas.

Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

Artículo 43.- Para el trámite de la queja o reclamación, cuando se requiera una investigación, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos de los contribuyentes, la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior, así como la documentación adicional, y

II.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y acreditamiento de las quejas o reclamaciones.

Artículo 44.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien las que de oficio se requieran o practiquen, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de valoración establecidos en el Código Fiscal del Estado y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o reclamación.

Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

SECCIÓN V DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

Artículo 45.- El Comisionado podrá dictar:

I.- Acuerdos de trámite para el impulso general del procedimiento de queja o reclamación y para que las autoridades fiscales aporten información o documentación, salvo aquella que la Ley considere reservada o confidencial;

II.- Recomendaciones no imperativas para la autoridad o servidor público a la que se dirija; y

III.- Acuerdos de no responsabilidad.

Artículo 46.- Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del informe de las autoridades responsables a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, formulará una recomendación, analizando los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales; señalando, en su caso, las prácticas en que hubieren incurrido las autoridades responsables.

En la recomendación, se propondrán las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente en sus actuaciones tomará en cuenta tanto la buena fe que la ley presume en los contribuyentes, como el interés público que existe en la recaudación de los tributos.

Artículo 47.- En caso de que no se comprueben las irregularidades imputadas, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente en el término de cinco días, después de recepcionado el informe de las autoridades responsables, dictará acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 48.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, si acepta o no dicha recomendación.

En caso de rechazar o aceptar parcialmente la recomendación formulada, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente procederá de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 26 de la presente Ley.

En caso de aceptar la recomendación, entregará, dentro de los diez días hábiles siguientes, las pruebas que acrediten de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por igual término cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite y lo autorice el Comisionado.

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente no procede ningún recurso.

Artículo 49.- La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente estará obligada a entregar las pruebas que resulten necesarias a la autoridad a quien se dirigió una recomendación, con el objeto de que dicha autoridad cuente con los elementos necesarios para cumplimentar, en todo caso, la recomendación de que se trate.

Artículo 50.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades fiscales no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

SECCIÓN VI DE LAS SANCIONES

Artículo 51.- Los servidores públicos considerados autoridades fiscales serán sancionados:

I.- Multa de 100 y 200 veces la unidad de medida y actualización, cuando:

a) No rindan el informe requerido en el plazo y términos establecidos, o no acompañen los documentos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, cuando el interesado haya cubierto los derechos respectivos, o no entreguen los documentos o den los datos adicionales solicitados por la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, e

b) No informen dentro de los términos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 48 de esta Ley, si en su caso, aceptan la recomendación emitida por la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, y

II. Multa de 300 y 450 veces la unidad de medida y actualización, cuando no asistan a las reuniones periódicas establecidas en la fracción XIII del artículo 26.

La imposición de las multas estará a cargo del Comisionado de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, quien podrá delegar esta función en otros servidores públicos de dicha Comisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días naturales siguientes a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda deberá destinar los recursos financieros, materiales y humanos suficientes para el buen desempeño de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 26 de febrero de 2019.

DIP. HÉCTOR RÁUL CASTELO MONTAÑO

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita, Diputada Leticia Calderón Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de esta LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía, para someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA GOBERNADORA DEL ESTADO, PARA QUE SE CONSIDERE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE BOMBERO Y PARAMEDICO (SOCORRISTA) COMO PROFESION CALIFICADA DENTRO DEL ORGANIGRAMA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, PARA QUE PERCIBAN SUELDO Y PRESTACIONES DE LEY**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que la mayoría de los ciudadanos que se dedican a prestar sus servicios como Bomberos y Paramédicos en el Estado, aún no están considerados como empleados sino como voluntarios y que no perciben sueldo como tal, y trabajan sin ninguna prestación económica, sino que cada municipio a su consideración acoge a una cantidad mínima de estos servidores públicos para pagarles por su labor tan loable y de primera necesidad para nuestra sociedad.

Que en la mayoría de los países, y en muchos municipios de nuestro país estas actividades son considerados de primera necesidad por el servicio que prestan, es muy necesario que en nuestro Estado de Sonora, la Coordinación Estatal de Protección Civil cuente con estas posiciones calificadas y sean asignadas a los departamentos de bomberos municipales y a las delegaciones de Cruz Roja de la entidad.

Considerando que en lo referente a la necesidad apremiante de establecer e institucionalizar la profesión de Bombero Calificado en el Estado, y que esta profesión se desarrolle con reglamentos y medidas necesarias para garantizar la Seguridad Civil, la Prevención y Control de Incendios, Emergencias y Derrames de Sustancias Peligrosas y otro género de Siniestros, así como la conservación de la Salud y Bienes que conformen el patrimonio de los habitantes del Estado de Sonora, resulta imperioso diseñar y establecer que la prestación de este servicio por parte de ciudadanos con vocación para ello, sea considerada como una profesión calificada con sueldo de calidad y prestaciones de ley, con derecho a capacitación en procedimientos que ayuden a agilizar el control de las obligaciones de Seguridad y Rescate, Prevención de Incendios y Emergencias y Derrames de Sustancias Peligrosas; que esta labor se lleve a cabo con los conocimientos y capacitaciones acordes a la necesidad.

Los bomberos responden a las alarmas por incendio, rescate, atención de emergencias químicas y a otras llamadas de emergencia, controlan y extinguen incendios, protegen vidas y las propiedades y llevan a cabo acciones de rescate, salen de las ciudades para atender a la población en carreteras y vía férreas.

Entre las actividades que conlleva ser Bombero, se contempla la de participar en la autorización de proyectos de edificaciones, para cerciorarse de que en el diseño del proyecto cuenten con materiales de construcción e instalaciones adecuadas, dispositivos y equipos manuales y automáticos contra incendios, así como salidas de emergencia accesibles, entre otros requisitos para las diversas edificaciones en el Estado.

Entre otras, las tareas de un bombero son las siguientes:

- Responder a las alarmas por incendio y emergencias químicas y a otras llamadas de emergencia como accidentes de carretera, choques de trenes o de aeronaves, accidentes industriales, vertidos de sustancias peligrosas, incidencias por bomba y desastres naturales.

- Vestir equipos como ropas ignífugas y aparatos para respirar y conducir o tripulan vehículos de bomberos para desplazarse al lugar de la incidencia.
- Buscar, rescatar y evacuar a personas y animales de edificios en llamas, lugares de accidentes y en otras situaciones peligrosas.
- Administrar primeros auxilios y asistencia médica a las personas heridas.
- Controlar y extinguir derrames, fugas e incendios utilizando equipo de protección personal para enfrentar la lucha contra el fuego, fugas y derrames de químicos utilizando trajes y equipo especial, detectores, bombas y equipo hidráulico, escaleras, mangueras, bombas, hachas y aparatos y vehículos para extinguir el fuego.
- Valorar los incendios y las situaciones e informar sobre las condiciones estructurales y materiales involucrados a los superiores para recibir instrucciones mediante, por ejemplo, radios.
- Salvar mercancías de locales dañados y limpiar, neutralizar, comprobar y asegurar el lugar de la incidencia, por ejemplo, retirando las sustancias químicas peligrosas.
- Bucear para localizar y subir a la superficie personas y objetos que estén bajo el agua.
- Llevar a cabo ejercicios prácticos y tomar parte en entrenamientos físicos y de otro tipo.
- Inspeccionar, limpiar y mantener el equipo de lucha contra incendios.

- Participar en la autorización de proyectos de futuras edificaciones para cerciorarse de que las nuevas construcciones cuenten con equipos contra incendios y salidas de emergencia accesibles entre otros requisitos.
- Informar y educar al público sobre prevención de incendios.

Por otro lado, con el presente iniciativa vengo a poner a consideración de esta Honorable Asamblea la necesidad de aprobar este Acuerdo, a fin de establecer e institucionalizar la Profesión de Paramédico o Socorrista.

Los Paramédicos o Socorristas son quienes atienden las llamadas de emergencias con los fines de brindar atención médica a víctimas de accidentes, violencia, enfermedades repentinas, ataques cardíacos, apoplejías, entre otras.

En tal sentido, estos profesionales velan por el traslado de sus pacientes a hospitales o centros de atención médica para que reciba los cuidados necesarios. Para ello, los socorristas los mantienen estables utilizando instrumental médico, tales como equipo de aire, vacío y de oxígeno, monitores ventiladores, desfibriladores, suministros médicos, etc. Además de ello, están a cargo de limpiar y realizar el vendaje de lesiones menores o severas.

Adicionalmente, los Paramédicos realizan la movilización no urgente de pacientes, tal como es el caso de quienes deben cambiar de centro hospitalario. Este servicio es realizado por vía terrestre, aérea o por agua.

Los Paramédicos suelen trabajar para hospitales, servicios privados de ambulancias y demás establecimientos del sector privado, pero también prestan sus servicios para instituciones de asistencia pública, departamentos de bomberos y diversas entidades gubernamentales, con la diferencia que los profesionales que prestan sus servicios en instituciones públicas, en su mayoría suelen tener calidad de voluntarios.

Las funciones más comunes de un Paramédico o Socorrista son las siguientes:

- Atender emergencias médicas dentro del cumplimiento de los procedimientos, estándares y directrices de operatividad aplicables.
- Diagnosticar pacientes y suministrar reanimación a los pacientes gravemente enfermos:
- Colocar gotas, administrar calmantes y vendar heridas.
- Evaluar la extensión de las heridas en los pacientes para determinar el tratamiento adecuado.
- Suministrar tratamientos médicos avanzados cuando sea necesario, administrar terapias de oxígeno, resucitación cardiopulmonar, inmovilización espinal, vendajes y medicamentos.
- Cooperar con los centros de despacho de ambulancias, personal de los hospitales, policía, bomberos y familiares, a los fines de garantizar que la información relevante sea recopilada y que el tratamiento adecuado esté siendo administrado.
- Cumplir en todo momento con el reglamento de seguridad y tomar medidas para evitar infecciones y contaminación:
- Operar de manera segura vehículos especializados y equipo médico.
- Garantizar que el vehículo y equipo médico esté en excelente estado, para ello debe realizar actividades de mantenimiento e inventario.

- Llevar un registro detallado y preciso de información médica confidencial según los protocolos establecidos:
- Documentar y registrar la naturaleza de las lesiones y el tratamiento administrado.
- Brindar asistencia en la sala de emergencias cuando sea requerido:
- Ayudar al personal del hospital suministrando tratamientos médicos.
- Colaborar en el tiraje de emergencias de los pacientes.
- Acceder en áreas de riesgo para realizar rescate y de poner en riesgo su vida junto con el paciente en largas distancias de traslado de urgencia a alta velocidad para llegar con el paciente al centro hospitalario más cercano.

Por los razonamientos anteriores, considero que estas profesiones deben de considerarse de primera necesidad y es importante que los prestadores de estos servicios adquieran el nivel de empleados estatales con las prestaciones e incentivos de ley, además de un seguro médico y de vida dada la naturaleza de su labor.

Por todo lo expuesto con antelación, con fundamento en los artículos 53 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, respetuosamente someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve emitir atento exhorto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que realice las acciones necesarias para que las profesiones de bombero y la de socorrista o paramédico, sean consideradas prioritarias y de urgente necesidad para la sociedad, pero ya no como voluntarios sino como empleados formales del Estado, dentro del organigrama de la Coordinación Estatal de Protección Civil, y cuenten con las siguientes prestaciones:

- 1.- En el caso de la Profesión de Bombero:

- Sueldo mensual que oscile entre los \$12,000.00 y los \$15,000.00 pesos mensuales;
- Prestaciones, bonos e incentivos de ley;
- Capacitaciones, especializaciones y actualizaciones en instituciones acreditadas nacional e internacionalmente;
- Seguridad social; y
- Seguro de vida para familiares en caso de muerte en la prestación de servicio; y

2.- En el caso de la Profesión de Paramédico o Socorrista:

- Sueldo mensual que oscile entre los \$10,000.00 y los \$12,000.00 pesos mensuales;
- Prestaciones, bonos e incentivos de ley;
- Capacitaciones, especializaciones y actualizaciones en instituciones acreditadas nacional e internacionalmente;
- Seguridad social,
- Seguro de vida para familiares en caso de muerte en la prestación de servicio; y
- Derecho al uso de equipamiento nuevo para realizar las labores que les competen.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos muy respetuosamente que se considere el presente asunto como de obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Dip. Leticia Calderón Fuentes

Hermosillo, Sonora, febrero 26 del 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como premisa fundamental, la educación es la mejor herramienta para generar el desarrollo de las inteligencias individuales, en busca de garantizar el desarrollo profesional y con ello elevar de las condiciones de vida de nuestras familias.

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a recibir educación, de tal forma que el Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como la promoción y atención del resto de los tipos y modalidades educativos.

Los artículos 32 y 33, fracciones VIII, XI y XIV, de la Ley General de Educación, establecen el compromiso de las autoridades educativas de construir condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, así como una mayor equidad educativa e igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, para lo cual se desarrollarán programas de becas y

apoyos económicos a educandos; se promoverá una mayor participación de la sociedad en la educación y se realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Los artículos 4º, 10 y 22 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, refieren la responsabilidad estatal de garantizar que todos los habitantes de la Entidad tengan las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo, para contribuir a eliminar los desniveles económicos y sociales, respetando e impulsando el desarrollo de su acervo cultural.

La Constitución Política contiene entre sus preceptos los lineamientos que salvaguardan el derecho a la educación y las bases mínimas que el Estado debe contemplar y cumplir al impartirla y garantizarla; en tal sentido, y para mantener la armonización y eficacia en estos rubros, se creó el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, que ha desarrollado un papel importante en el impulso al acceso, la permanencia y continuidad de los estudios, mediante becas, créditos y estímulos económicos para apoyar cualquier proyecto o iniciativa en materia educativa, que redunde en beneficio del desarrollo educativo, profesional, social y económico del Estado.

En todos los niveles educativos el logro de la igualdad de oportunidades descansa de manera importante en la política de becas, que ofrece financiamiento a las familias o a cada alumno para cubrir los costos directos e indirectos de lo que se requiere gastar en educación.

Actualmente los sistemas educativos conceden gran importancia a la búsqueda de la igualdad de oportunidades. Esto es así porque se ha logrado el reconocimiento legal en el sentido de que la escolarización no puede limitarse a un solo sexo o a los individuos pertenecientes a un cierto grupo social o racial y principalmente socioeconómico.

Es este plano de obiedad que se promueve la educación compensatoria así como las becas y ayudas al estudio, para reducir las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos o étnicos.

Como se ha mencionado, el Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación.

En términos particulares, sin embargo, los problemas se muestran difíciles de enfrentar. ¿Cómo garantizar el acceso igualitario en un país de condiciones radicalmente desiguales? ¿Cómo brindar atención a la población estudiantil proveniente de grupos indígenas, cuya lengua materna no es el idioma español? ¿Qué apoyos económicos son necesarios para la permanencia en las aulas y a quiénes se les ha de otorgar?

El Plan Nacional del Desarrollo 2013-2018 (PND) señaló en su Meta Nacional 3, un México con educación de calidad, numeral III.2.

“Plan de Acción: articular la educación, las ciencias y el desarrollo tecnológico para lograr una sociedad más justa y próspera”, que, para garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo, se deberán ampliar las posibilidades de acceso a la educación, permanencia y avance en los estudios a todas las regiones y sectores de la población y que esto requiere de incrementar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja y vulnerabilidad.

En el marco de dicha meta el PND previó en su objetivo 3.1.” Desarrollar el Potencial Humano de los mexicanos con Educación de Calidad”, además estableció entre otras, las siguientes líneas de acción:

- Fomentar la ampliación de la cobertura del programa de becas de la educación media superior y superior.*
- Propiciar la creación de un sistema nacional de becas para ordenar y hacer viables los esfuerzos exigidos para universalizar los apoyos entre los jóvenes provenientes de familias de bajos recursos.*

-Aumentar la proporción de jóvenes en situación de desventaja que transitan de la secundaria a la educación media superior y de ésta a nivel superior con apoyo de los programas de becas.

-Diversificar las modalidades de becas para apoyar a los estudiantes con necesidades especiales y en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2016-2021, establece:

l RETO 4, Elevar la calidad de la educación para impulsar la creatividad, el ingenio, las competencias y los valores fundamentales de los sonorenses, potencializando el talento del personal docente y desarrollando sus capacidades de aprendizaje.

Estrategia 4.2 Asegurar el éxito de la trayectoria académica de cada estudiante en todos los niveles educativos en el Estado de Sonora,

Estrategia 4.2.3, que señala el establecimiento de un sistema de becas y apoyo a las y los estudiantes para mejorar las condiciones de manutención y cobertura de los gastos escolares, que incluya el mejoramiento en la operación de los sistemas existentes teniendo como principio rector el fomento a la continuidad de la educación.

No podemos negar que la cobertura y la eficiencia de los programas de becas han aumentado desde sus inicios. No obstante, estos canalizan proporciones reducidas de los recursos, los que resultan insuficientes para atender las necesidades existentes y limitan las posibilidades de impacto en la cantidad que se requiere.

La educación constituye un elemento central de las políticas orientadas a reducir las desigualdades en la distribución de ingresos, superar las condiciones de pobreza y lograr una mayor equidad e integración social. A nivel individual, el desarrollo de las capacidades de quienes viven en situación de pobreza facilita el acceso a ocupaciones más especializadas y de mayor remuneración, obteniendo a través de la educación la posibilidad de conseguir mejores condiciones de vida.

A nivel macro, los avances en educación contribuyen al crecimiento económico a través de la formación de una fuerza de trabajo más especializada, al funcionamiento más cohesionado de la sociedad y a la formación de una ciudadanía informada. En este sentido, la preocupación por aumentar el acceso a los servicios sociales básicos ha aumentado en las últimas décadas y ha experimentado cambios de orientación importantes.

Las políticas sociales han disminuido en cierta medida su orientación paternalista y asistencial, expresada muchas veces en intervenciones directas a través de programas de nutrición, subsidios para vivienda, planes de empleo y otras medidas de protección a grupos desfavorecidos; intentan ahora, más bien, dar paso a nuevos programas que faciliten el acceso a servicios sociales, los cuales comprometan la participación de la comunidad o apunten a un fortalecimiento de la demanda.

En ese tenor, resulta fundamental contribuir de manera más concreta al apoyo para la educación en favor de todos, creando más oportunidades a través de la obtención de mayores recursos.

Si bien es cierto que resulta imposible sufragar los subsidios o apoyos necesarios para cubrir en su totalidad el universo de estudiantes, también es cierto que se deben explorar medidas de solventación que busquen canalizar los apoyos que redundarán en un impacto positivo para el desarrollo académico de la niñez y juventud.

Algunas de estas alternativas ya han sido exploradas en otros esquemas de financiamiento indirectos hacia programas sociales de salud, principalmente, como es el caso de las contribuciones vía impuestos o derechos a las bebidas azucaradas, como lo demuestra el informe de la organización mundial de la salud en su artículo “Los Impuestos a los Refrescos y a las Bebidas Azucaradas como Medida de Salud Pública”³, que se reproduce en parte a continuación:

³ https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=627:los-impuestos-refrescos-bebidas-azucaradas-medida-salud-publica&Itemid=499

En 2013, durante la Asamblea Mundial de la Salud (AMS), los Estados Miembros aprobaron El Plan de Acción para la Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles. Este Plan de Acción propuso un menú de opciones políticas incluyendo políticas fiscales. El plan indica que las políticas fiscales pueden incluir impuestos y/o subsidios adaptados al contexto nacional que crean incentivos para comportamientos asociados con una mejor salud.

En este sentido, el incremento de impuestos a productos de consumo ordinario como las bebidas azucaradas, implementados en diversas regiones del mundo han demostrado ser las estrategias más costo-efectivas en términos de reducción de la demanda. Varias revisiones sistemáticas de la literatura demuestran la efectividad de estas políticas y sugieren que los incrementos de impuestos deben ser ajustados al nivel de inflación, como una medida para asegurar que no pierdan su efectividad con el paso del tiempo.

Por décadas, en varios países los impuestos aplicados a bebidas azucaradas fueron establecidos con el fin de generar recursos para el Estado. Pero durante los últimos años, el interés en utilizar impuestos para bebidas azucaradas con fines extra fiscales se ha incrementado significativamente. Por ejemplo, Estados Unidos, Noruega (1981), Samoa (1984), Australia (2000), Polinesia (2002), Fiji (2006), Nauru (2007), Finlandia (2011), Hungría (2011) y Francia (2012), han implementado impuestos a los refrescos y las bebidas azucaradas, como medidas de salud pública.

Igualmente, en el caso del consumo de tabaco, se optó por el establecimiento de un impuesto que sería canalizado para atender la creciente demanda de servicios de salud ocasionados por el tabaquismo, como lo demuestra el estudio “Impuestos al tabaco en México” ⁴elaborado por Bloomberg Philanthropies y por Bill and Melinda Gates Foundation como parte de la Iniciativa Bloomberg para Reducir el Consumo de Tabaco.

Un ejemplo más de la práctica taxativa para apoyar acciones positivas de desarrollo de las comunidades y atención a problemáticas sociales lo configuran el paquete tributario que se incorpora a las actividades de juegos y sorteos, más específicamente a los casinos.

⁴ Impuestos al tabaco en México

https://www.tobaccofreekids.org/assets/global/pdfs/es/Mexico_tax_summary_es.pdf

En Sonora, existe legislación que obliga a destinar un porcentaje de la recaudación por impuestos relativos a juegos y sorteos, para atender el padecimiento de la ludopatía⁵

La iniciativa de ley sometida al análisis de estas comisiones unidas, representa un instrumento legal que definitivamente permitirá a las autoridades estatales competentes a realizar dos acciones muy importantes para afrontar la problemática planteada en el proyecto: La primera consiste en la prevención como mecanismo para evitar el surgimiento de más casos de ludopatía en nuestra Entidad y, la segunda acción consiste en brindar tratamientos o el apoyo que sea necesario para que las personas que ya padecen la enfermedad, puedan curarse y salir adelante, siendo estas dos acciones necesarias para atender de manera integral la ludopatía.

En ese sentido, estamos convencidos que para prevenir y combatir de manera efectiva el problema de la ludopatía, se requiere también de una coordinación efectiva por parte de nuestras autoridades federales, estatales y municipales, coordinación que hemos podido advertir se plasma en el proyecto de ley que se propone, lo que permitirá reconstruir el tejido social de los sonorenses que se ha visto afectado con dicha enfermedad, que cada vez afecta a más familias, ante la proliferación de los lugares en los que se ofrecen juegos de apuesta, aumentando con ello los índices de familias que padecen los efectos generados porque uno de sus integrantes es adicto a los juegos de apuesta.

Inclusive en el paquete económico para el ejercicio fiscal 2019, presentado por la titular del ejecutivo a esta soberanía, contempla una tributación especial a los establecimientos de juegos y apuestas que estaría destinada a combatir y atender la ludopatía.

Ahora bien, en el contexto de las consideraciones anteriores de la presente exposición de motivos y el antecedente relatado del impacto que deviene con el apoyo a la educación, el decreto que se propone, contempla que de la recaudación obtenida por los conceptos fiscales generador por la actividad de fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, un porcentaje sea destinado al Instituto de Becas y Crédito Educativo del

⁵ LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS CON LUDOPATÍA DEL ESTADO DE SONORA

Estado de Sonora, con el fin de este se encuentre en posibilidad de ampliar la cobertura de subsidios y apoyos a la educación.

El consumo excesivo de bebidas alcohólicas es una causa de diversos trastornos a la salud y de resquebrajamiento del tejido social y familiar, en cambio, la educación es promotora de la formación personal y de cohesión de valores.

Es de justicia y lógica que la recaudación de derechos por la actividad alrededor de las bebidas alcohólicas sea considerada para promover la educación en nuestra niñez y juventud.

Como características de la presente iniciativa se encuentra que no se trata de la creación de nuevos impuestos, sino la distribución de una parte de lo recaudado, hacia la instancia responsable del programa estatal de becas.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Ahora bien, en virtud de que la implementación de la presente iniciativa pudiera representar un impacto en las finanzas del Gobierno del estado repercutiendo directamente en la implementación de algunos programas de gobierno y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto, de la fracción XXII, del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en términos de la fracción IX, del artículo 79 de la citada Constitución, solicito que la presente iniciativa, además de ser turnada a la Comisión correspondiente de su dictaminación, el presidente de la misma, la remita al Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se realice el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un capítulo XIV y los artículos 107, 108, 109 y 110, todos a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIV

Del fomento a la educación y el apoyo a la niñez y juventud sonorense a través del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora

Artículo 107.- Una de las directrices de la presente ley deberá ser vincular positivamente las actividades que regula con el desarrollo de la niñez y la juventud en el Estado de Sonora.

Para esos efectos se establece un apoyo económico derivado del cobro de derechos, así como del pago de multas contemplados en la presente ley, encaminado a fomentar la educación y el desarrollo en general del segmento poblacional en edad de estudios.

Artículo 108.- La instancia designada para recibir, administrar y canalizar los apoyos descritos en el artículo anterior será el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora

Artículo 109.- El Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora participará de los ingresos que se recauden a través de la Secretaría, por los siguientes conceptos de pago de derechos:

- I.- Expedición de licencias;
- II.- Revalidación de licencias;
- III.- Canje de licencias y/o permisos;
- IV.- Expedición de permisos para portadores y las guías;
- V.- Autorizaciones eventuales;
- VI.- Reposición de licencias y permisos; y

VII.- Cambio de domicilio.

El porcentaje de recaudación que deberá asignarse al Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora para ser enterado mediante el mecanismo de ministración que determine la Secretaría, no podrá ser menor al 20%, tomando en cuenta lo que determine anualmente el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado.

Artículo 110.- El Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora participará de los ingresos que se recauden a través de la Secretaría, por los conceptos de pago de multas originadas por las sanciones descritas en el capítulo XII de la presente Ley, en un porcentaje que no podrá ser menor al 20%, tomando en cuenta lo que determine anualmente el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado.

La Secretaría determinará el mecanismo de ministración para enterar al Instituto de Becas y Crédito Educativo de los montos cuyo origen hace referencia el presente artículo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 26 de febrero de 2019.

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, **MA MAGDALENA URIBE PEÑA**, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco respetuosamente ante este Congreso del Estado, con la finalidad de someter a su apreciable consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) designó el primero de octubre: “Día Internacional de las Personas de Edad”, con el objeto de que gobiernos, organizaciones y sociedad civil hagan público reconocimiento de la contribución de los adultos mayores al desarrollo humano y económico.

La actual Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora tiene, como antecedentes de su creación, cinco iniciativas formuladas con la genuina intención de abordar la problemática de este sector poblacional tan importante.

- Escrito presentado por la C. Diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez, mediante el cual presentó iniciativa de **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Sonora;**
- Escrito del Presidente de la Promotora del Bienestar Social de Cajeme, A.C., con el que presenta iniciativa de **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Sonora;**

- Escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta iniciativa de **Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora;**
- Escrito de los Diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con el que presentan iniciativa de **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Sonora; y, finalmente,**
- Escrito de los diputados que conforman el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con el que someten a consideración del Congreso, iniciativa de **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Sonora.**

De las cinco iniciativas que menciono, cuatro se proponían con el título “**Ley de las Personas Adultas Mayores**”, como una consideración de inclusión a las y los adultos mayores de nuestro estado, utilizando un lenguaje inclusivo en cuanto al género. Solo una se planteaba en términos masculinos, y ciertamente, por una cuestión política fue ese el nombre con que se formalizó esta norma estatal.

Creo que los tiempos actuales son otros. El lenguaje inclusivo ha avanzado muchísimo en todos los ámbitos, por lo tanto considero que la ocasión es propicia para proponer, entre otras importantes reformas, cambiar el nombre de la ley vigente a “**Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sonora**”.

Para sustentar esta propuesta, retomo los postulados adoptados por la ONU en esta materia, postulados que comparto y sé que esta Asamblea Legislativa también:

“Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género”.

Ahora bien, retomando el contexto del dictamen emitido por este Congreso del Estado, respecto de la Ley de Adultos Mayores del Estado de Sonora, se estableció que, gobierno y sociedad, en su conjunto, debemos realizar un gran esfuerzo para lograr la igualdad de oportunidades para todos los sonorenses, ya que la senectud no es el fin de la vida productiva, sino una etapa que requiere de acciones especiales, acordes a sus distintas, pero importantes y valoradas, capacidades y situaciones.

Aquí quiero poner énfasis en las acciones especiales, acorde a distintas situaciones, en el siguiente tema: Situaciones de riesgo o desamparo, un aspecto abordado en una de las iniciativas y retomado en las consideraciones del dictamen; sin embargo, no se incluyó definición en el contexto de la Ley.

Efectivamente la iniciativa del Presidente de la Promotora del Bienestar Social de Cajeme, A.C., en su proyecto de **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Sonora**, destaca, las situaciones de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, **contingencias ambientales o desastres naturales**, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la Sociedad civil Organizada.

De igual manera en el dictamen se hizo referencia al contexto de la Ley en un Capítulo Noveno, actual capítulo XI, de la asistencia social que deberán prestar las autoridades públicas o privadas, al tener conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo, sin definir y clarificar esta situación.

En ese tenor, la presente iniciativa también pretende dar certeza jurídica y garantías de protección a las personas adultas mayores, mediante la definición de situaciones de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, **contingencias ambientales o desastres naturales**, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la Sociedad civil Organizada.

Cabe destacar y enfatizar de estas acciones especiales, acorde a distintas situaciones de riesgo o desamparo, la protección y cobertura en contingencias ambientales o desastres naturales, para comentar lo siguiente:

Podemos no enterarnos de personas adultas mayores en situaciones de riesgo o desamparo por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares.

Incluso, podemos encontrarnos en nuestra vida cotidiana a personas adultas mayores que están en dichas situaciones de riesgo o desamparo por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares y no lo advertiremos; sin embargo, ante contingencias ambientales como las situaciones climatológicas que hemos vivido en el Estado de Sonora, será más que evidente, que si vemos a personas adultas mayores en situaciones de riesgo o desamparo por las contingencias ambientales o desastres naturales, rápidamente advertiremos que requieren de nuestra protección como Gobierno Estatal, Municipal y Sociedad en general para actuar en consecuencia.

No paso inadvertido que en el Gobierno Municipal de esta Ciudad se ha prestado atención a personas en situación de calle, incluidas personas adultas mayores en estas situaciones de riesgo o desamparo y han actuado en consecuencia; sin embargo, hay que dar certeza y garantía jurídica en la normatividad sonoreense.

No hay que olvidar, las personas adultas mayores son las mismas personas que en una época pasada constituyeron la población económicamente activa, dieron su mayor esfuerzo por sacar adelante a las personas que aquí estamos en la actualidad esforzándonos por Sonora, es por eso que Gobierno y sociedad tenemos una deuda histórica con ellos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora y se adiciona la fracción XII al artículo 5 de dicha Ley, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I a la XI.- (Quedan igual)

XII.- Situaciones de riesgo o desamparo: Cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la Sociedad civil Organizada.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 26 de febrero del 2019.

**DIPUTADA MA MAGDALENA URIBE PEÑA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

HONORABLE ASAMBLEA.

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de **LEY QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVIII BIS AL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de otorgarle facultades al Congreso del Estado, para el nombramiento y remoción de los titulares de los órganos de control interno de los organismos autónomos, lo anterior, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un Órgano Constitucional Autónomo es, por definición, consecuencia de la evolución del concepto de distribución del poder público éstos se han venido introduciendo en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes.

Lo anterior es así, porque la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte de la estructura del Estado, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben tener las siguientes características formales y materiales, a saber:

- a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
- c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,
- d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Con la evolución de la función gubernamental, se abre paso a nuevas formas y manifestaciones de ejercer el poder público y aunque el concepto de diseño estructural del gobierno no ha variado desde su establecimiento y consolidación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos surgida de la lucha armada de 1917, poco a poco y de manera sutil han surgido nuevas formas y conceptos a fin de consolidar la difícil tarea de equilibrio de poderes.

Es así, que con el surgimiento de los denominados Órganos Constitucionales Autónomos es preciso ubicarlos en un plano espacial con respecto a los denominados Poderes Formales ya que por una parte su carácter de autónomos les permite ser autoridad “en sí”, sobre todo al no estar supeditados a los mandatos y designios de uno de los Poderes de la Unión y por otro lado, siguen siendo parte de poder público, de la manifestación del mandato soberano.

Ahora bien, es importante recalcar el hecho de que quienes laboran en los órganos de control interno, son sujetos de responsabilidad por ser considerados como Servidores Públicos por mandato del Artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, por tal motivo, estos órganos cuentan con contralorías, en algunas ocasiones de tipo interno o general, sin embargo, el nombramiento de los Titulares de las mismas recae en el titular del área o dependencia correspondiente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, actualmente establece en sus artículos 64 y 67 que el titular del órgano de control interno del Congreso del Estado y del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización respectivamente, serán nombrado por el Congreso del Estado, sin embargo dicha norma es omisa en cuanto al nombramiento de los titulares de control interno de los demás organismos autónomos, por lo que su designación recae en los Titulares de los mismos en perjuicio de la autonomía, control, supervisión, fiscalización, cumplimiento de responsabilidades y establecimiento de sanciones, generando con ello que tampoco exista una autoridad imparcial y que la actuación de los Contralores y en general, de los servidores públicos adscritos a estos órganos no se apege a los más altos estándares de cumplimiento normativo, sobre todo porque ni en la teoría jurídica contemporánea, la jurisprudencia, la costumbre, el derecho comparado o la más simple lógica jurídica, existe impedimento alguna para que sea otro poder, en este caso el Legislativo para realizar la puntual función de nombrar, ratificar y remover a quien tiene bajo su encargo la supervisión del cumplimiento normativo.

Por ello, quienes conformamos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en este Congreso consideramos necesario que esa facultad sea otorgada al Congreso del Estado a fin de que sea éste quien nombre, a través de un procedimiento establecido para tales efectos y con la participación del sector académico, a los Contralores Internos de todos y cada uno de los Órganos Constitucionales Autónomos, estableciendo además el periodo que durarán en su encargo a efecto de que sus resoluciones sean emitidas con independencia y sin condicionamientos a la permanencia en el encargo o por intereses ajenos a la norma, por lo que es imperativo para nosotros como integrantes de esta Legislatura, llevemos a cabo las reformas constitucionales a nivel local para adoptar los principios establecidos en el mismo ordenamiento general de la república, y después transitar a las iniciativas a nivel local de todas aquellas leyes que sean necesarias para el estricto cumplimiento de la reforma que hoy se propone.

La iniciativa que hoy proponemos no disiente del establecido a nivel federal, sin duda, el objetivo es lograr adecuar este dispositivo local a dichas reformas federales, sin embargo, el escenario que hoy impera es otro, y si bien retomamos y analizamos lo presentado, también lo es, que nuestros tiempos y los esfuerzos de las actuales fuerzas políticas vienen a generar mayores entendimientos y coincidimos en la necesaria regulación de la materia que hoy nos ocupa.

En consecuencia, y con apoyo en los argumentos vertidos con anterioridad, nos permitimos someter a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea la presente:

LEY

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII BIS AL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XVIII BIS al artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

I a la XVIII.- . . .

XVIII BIS.- Llevar a cabo el procedimiento de designación, mediante voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a los Titulares de las Contralorías de los Órganos Autónomos, los cuáles durarán en su encargo un plazo de seis años y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para que Instituciones de educación superior propongan los candidatos a dichos cargos, quienes concursarán con base en los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

El Pleno del Congreso del Estado, por el voto de dos terceras partes de los legisladores presentes, resolverá de las renunciaciones, de las solicitudes de licencia y de las remociones de los Titulares de las Contralorías a que se refiere esta fracción, asimismo, conocerá y resolverá de las responsabilidades administrativas que, en términos de esta Constitución y de las leyes aplicables en materia de responsabilidad administrativa, cometan los servidores públicos de las Contralorías de los Órganos Autónomos a que se refiere esta Constitución.

XIX a la XLIV.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora previa su aprobación por las dos terceras partes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los actuales Titulares de los Órganos del Control de los Órganos Autónomos permanecerán en su cargo, de conformidad con los términos de su nombramiento, asimismo, los Contralores de los Órganos Autónomos que actualmente desempeñan dicho cargo, o bien los servidores públicos que los sustituyan, seguirán en su cargo hasta en tanto el Congreso del Estado no rinda protesta a los nuevos Contralores.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, a través de su Mesa Directiva, deberá emitir las convocatorias para que se presenten candidatos a ocupar la Titularidad de las Contralorías de los órganos Autónomos que a la fecha de la aprobación de la presente ley se encuentren vacantes, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongán al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 26 de febrero de 2019.

DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

DIP. EDUARDO URBINA LUCERO

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 52 y 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ponemos a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, propuesta con punto de Acuerdo mediante el cual se modifica el diverso Acuerdo número 2, aprobado el día 20 de septiembre de 2018, con el objeto de llevar a cabo una modificación a la integración de la Comisión de Administración, por lo que con el objeto de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos remitimos a la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Las Comisiones del Congreso del Estado son órganos colegiados integrados por diputados, cuyas funciones consisten en analizar y discutir las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el Pleno para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes, siendo facultad del Pleno Legislativo definir por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros, las Comisiones Ordinarias que se integrarán y los miembros que formarán parte de éstas, para lo cual, se atenderá necesariamente a la pluralidad de diputados existentes en el Congreso, teniendo los Grupos Parlamentarios derecho a presidir un número de Comisiones directamente proporcional al número de sus integrantes, considerando la importancia de éstas, según lo dispuesto por los artículos 84 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

A su vez, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, la administración de los recursos presupuestales y patrimoniales del Congreso del Estado se ejercerá a través de una comisión plural denominada Comisión de Administración.

Al efecto, mediante Acuerdo número 2, de fecha 20 de septiembre de 2018, este Congreso del Estado aprobó la integración de la Comisión de Administración, misma que ejerce sus atribuciones conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo y el citado Acuerdo.

Ahora bien, a solicitud del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo Sonora, resulta necesario llevar a cabo una modificación a la integración de la Comisión de Administración, con el objeto de realizar la sustitución de la diputada María Magdalena Uribe Peña por el diputado Filemón Ortega Quintos; en tal sentido, es importante mencionar que con la presente propuesta de modificación no se altera de ninguna manera el principio de proporcionalidad y el esquema de participación de los grupos parlamentarios representados en dicha Comisión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve modificar el punto primero del acuerdo número 2, aprobado por esta Legislatura el día 20 de septiembre de 2018, a efecto de que se modifique la integración de las Comisión de Administración, para quedar de la siguiente forma:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 84, 86 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, aprueba la integración de la Comisión de Administración:

PRESIDENTE
SECRETARIO
SECRETARIO
SECRETARIA
SECRETARIO
SECRETARIO

DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE
DIP. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS
DIP. HECTOR RAUL CASTELO MONTAÑO
DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

SEGUNDO.- ...

...

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 26 de febrero de 2019.

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita DIANA PLATT SALAZAR, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Honorable Asamblea Legislativa con la finalidad de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL y DE LA LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA**, misma que se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo principal de esta iniciativa es el homologar los criterios que existen a nivel federal para la atención de personas con enfermedades mentales, así como en el tratamiento, rehabilitación y control de adicciones, en lo concerniente al ingreso involuntario del usuario.

La sociedad sonorensa padece de serios problemas de adicción a diversos tipos de drogas, y en ocasiones por el uso de las mismas, el adicto se puede encontrar en un estado de incapacidad transitoria o permanente derivada de un cuadro de intoxicación aguda, síndrome de abstinencia o complicaciones médicas y psiquiátricas que le impidan solicitar ayuda por sí mismo. En estos casos, y cuando la persona sea un riesgo para sí mismo o para terceros, se propone que pueda ser un familiar, tutor o representante legal quien a su nombre solicite la atención del servicio médico, siempre que exista previamente y sin excepción, indicación al respecto por parte del médico tratante.

La Ley General de Salud contempla en el caso de enfermedades mentales el ingreso involuntario, en términos del Artículo 75:

“ ...

Será involuntario el internamiento, cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal o, a falta de los anteriores, otra persona interesada, que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista la intervención de un médico calificado, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros.

... ”⁶

En ese mismo sentido, existen los Lineamientos Nacionales para el Ingreso Involuntario de Personas Consumidoras de Sustancias Psicoactivas a Servicios de Atención de Urgencias⁷ emitidos por la Secretaría de Salud, cuyos principios son el respeto a la dignidad de la persona, legalidad, justificación ética, necesidad, proporcionalidad, menor restricción, garantía médica, garantías legales, constancia de hechos, vigilancia, respeto al derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los datos personales y de la situación médica que presente y respeto al derecho a acceder a servicios de salud preferentemente cercanos a su domicilio.

Los lineamientos para el Ingreso Involuntario son:

“1) Ingreso.

El ingreso involuntario podrá darse sólo en caso de que la persona usuaria presente cuadro de intoxicación aguda, síndrome de abstinencia o complicaciones, debiendo llevarse a cabo exclusivamente en servicios de urgencias o desintoxicación del SNS, que cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.

⁶ Ley General de Salud, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_241218.pdf consultada en febrero de 2019.

⁷ Lineamientos Nacionales para el Ingreso Involuntario de Personas Consumidoras de Sustancias Psicoactivas a Servicios de Atención de Urgencias, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/296767/Lineamientos_Ingreso_Involuntario_080118.pdf, consultado en febrero de 2019.

Este tipo de ingreso se ajustará a principios éticos, sociales de respeto a los derechos humanos y a los requisitos determinados por la Secretaria de Salud, los presentes Lineamientos y las disposiciones aplicables.

2) Criterios

El ingreso involuntario procederá solo cuando se reúnan los siguientes criterios:

1. Sea solicitado por un familiar, tutor o representante legal, debidamente identificados o, en casos de extrema urgencia y a falta de los anteriores, otra persona interesada que solicite el servicio; pero en todo momento contará con la indicación por escrito del médico a cargo del establecimiento, que justifique el ingreso involuntario.

2. Exista justificación médica evidente

Cuando la persona se encuentre impedida para solicitar por sí misma la atención, presentando incapacidad transitoria o permanente, lo que conlleve alteraciones en el juicio y estado de conciencia.

3. Valoración médica que sustente y justifique la necesidad de atención en internamiento de la persona usuaria.

La indicación del médico deberá detallar la impresión diagnóstica de la persona usuaria que sustente el requerimiento de ingreso, la cual deberá observar la existencia de una o varias de las siguientes condiciones:

a) Haber sufrido una sobredosis de drogas y no poder ser tratados con seguridad en medio ambulatorio (por ejemplo, pacientes con depresión respiratoria severa o en estado de coma)

b) Encontrarse en abstinencia con riesgo de síndrome de privación complicado (por ejemplo: poli adictos, antecedentes de delirium tremens) o en los que no es posible una valoración monitorización o tratamiento adecuados en un marco alternativo.

c) Padezcan enfermedades médicas generales, agudas o crónicas, que hagan que la desintoxicación ambulatoria o residencial sea insegura (por ejemplo: pacientes con cardiopatías severas).

d) En caso de padecer comorbilidad psiquiátrica importante que represente un peligro para sí mismo o para otros (por ejemplo: pacientes deprimidos con ideas de suicidio, episodios psicóticos agudos), sólo podrán ser ingresados cuando el establecimiento de atención médica cuente con servicio de psiquiatría que atienda el cuadro psiquiátrico y le dé seguimiento, así como instalaciones adecuadas para su atención. Si no se conjuntan estos requisitos, no podrá darse el ingreso.

4. Exista un peligro grave o inmediato para sí mismo o terceros.

Se entenderá como un peligro grave o inmediato cuando las condiciones médicas de la persona usuaria revelen alteraciones transitorias en su juicio y conciencia, que lo torne agresivo para consigo mismo o con quienes lo rodean.

3) Consentimiento informado

En el ingreso involuntario, el familiar, tutor o representante legal de la persona usuaria deberá firmar el consentimiento informado, una vez que:

- 1. Se le haya informado sobre las condiciones médicas bajo las cuales se encuentra la persona usuaria, por las que deberá ser internada, así como el tratamiento con el que se iniciará su atención.*
- 2. En cuanto el médico tratante determine que las condiciones de la persona usuaria superaron la urgencia médica, deberá derivarla a los establecimientos especializados en la atención del uso, abuso o dependencia a sustancias psicoactivas o grupos de ayuda mutua, para que continúe su tratamiento en forma voluntaria.*

4) Menores de edad

En el caso de menores de edad, si el diagnóstico confirma la existencia de un padecimiento relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas, y el médico tratante sustenta y justifica que se requiere el internamiento para la atención del mismo, éste deberá llevarse a cabo con estricto apego a las disposiciones normativas sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, prevaleciendo en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

- 1. En todo ingreso de menores de edad a establecimientos residenciales, deberá existir el consentimiento informado de los padres o tutores, el cual deberá cumplir con los requisitos del apartado respectivo de los presentes Lineamientos, así como las demás disposiciones aplicables.*
- 2. En cuanto las circunstancias médicas lo permitan, se deberá informar al menor de edad sobre su ingreso al establecimiento explicándole su condición actual y sus derechos al momento de ser ingresado y en su estancia en el mismo, tratando de preferencia que otorgue su anuencia. De lo anterior deberá de quedar constancia en el expediente clínico de la persona usuaria.*
- 3. En el momento de ingreso del menor de edad al servicio de urgencias o desintoxicación, los padres, familiares, tutores o representantes legales, deberán identificarse plenamente, debiendo presentar el documento legal que haga constar el parentesco o nombramiento de tutor o representante legal del menor”.*

Los términos consentimiento informado e ingreso involuntario se encuentran contemplados a su vez en la Norma Oficial Mexicana **NOM-025-SSA2-2014**,

Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico- psiquiátrica⁸. Regulación técnica de observancia obligatoria, que tiene como finalidad establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación.

En el caso del estado de Sonora, la Ley de Salud Mental y Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones, no establecen de manera clara el ingreso involuntario y los supuestos dentro de los cuales es aplicable. Por lo anterior, resultan inconsistentes a la Ley General de Salud, Norma Oficial Mexicana en prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica y Lineamientos Nacionales para el Ingreso Involuntario de Personas Consumidoras de Sustancias Psicoactivas a Servicios de Atención de Urgencias, todas de observancia obligatoria en el territorio nacional para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, del cual la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora forma parte.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA.

⁸ NORMA Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, publicada en el DOF 04 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 46, párrafo primero y fracción II y se adicionan las fracciones I BIS y X TER al artículo 7 de la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- ...

I BIS.- Consentimiento informado: documentos escritos, signados por el paciente, su representante legal o familiar más cercano en vínculo de conformidad con las disposiciones aplicables, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación, una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados para el paciente.

II a la X...

X TER.- Ingreso involuntario: Cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, o representante legal, por caso de urgencia y siempre que exista la intervención de un médico calificado, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno, existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros.

...

Artículo 46.- El ingreso de las personas usuarias a las unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica podrá ser voluntario, de emergencia o **involuntario**, o por orden de autoridad y se ajustará a los procedimientos siguientes:

I.- ...

II.- El ingreso de emergencia o **involuntario** se presenta en el caso de personas con trastornos mentales severos que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico psiquiatra, autorización y **consentimiento informado** de un familiar responsable, tutor o representante legal, todas por escrito. En caso de extrema urgencia, la persona usuaria puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión de la unidad hospitalaria con el visto bueno del médico responsable del servicio tratante.

Dentro de los 15 días hábiles posteriores al ingreso del paciente, será evaluado por el equipo de Salud Mental del establecimiento para la atención médica, siendo el médico psiquiatra quien valorará la pertinencia de continuar con el tratamiento hospitalario o ambulatorio, o en cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, será informado de su situación de internamiento involuntario para que, en su caso, otorgue su consentimiento libre e informado y su condición cambie a la de ingreso voluntario.

III.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 28, fracción VIII y 29, fracción IV y se adiciona el artículo 28 BIS, todos de la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- ...

I al VII.- ...

VIII.- Garantizar que el ingreso y la permanencia del usuario en el Centro sea voluntaria, salvo en **ingreso involuntario por emergencia**, caso de mandato judicial, el de Centros Especializados en menores de edad y los demás a que se refiere esta Ley;

ARTÍCULO 28 BIS.- El ingreso involuntario procederá sólo cuando se reúnan los siguientes criterios:

1. Sea solicitado por un familiar, tutor o representante legal, debidamente identificados, pero en todo momento contará con la indicación por escrito del médico a cargo del establecimiento que justifique el ingreso involuntario.

2. Exista justificación médica evidente

Cuando la persona se encuentre impedida para solicitar por sí misma la atención, presentando incapacidad transitoria o permanente, lo que conlleve alteraciones en el juicio y estado de conciencia.

3. Valoración médica que sustente y justifique la necesidad de atención en internamiento de la persona usuaria.

La indicación del médico deberá detallar la impresión diagnóstica de la persona usuaria que sustente el requerimiento de ingreso, la cual deberá observar la existencia de una o varias de las siguientes condiciones:

a) Haber sufrido una sobredosis de drogas y no poder ser tratados con seguridad en medio ambulatorio.

b) Encontrarse en abstinencia con riesgo de síndrome de privación complicado o en los que no es posible una valoración monitorización o tratamiento adecuados en un marco alternativo.

c) Padezcan enfermedades médicas generales, agudas o crónicas, que hagan que la desintoxicación ambulatoria o residencial sea insegura.

d) En caso de padecer comorbilidad psiquiátrica importante que represente un peligro para sí mismo o para otros, sólo podrán ser ingresados cuando el establecimiento de atención médica cuente con servicio de psiquiatría que

atienda el cuadro psiquiátrico y le dé seguimiento, así como instalaciones adecuadas para su atención. Si no se conjuntan estos requisitos, no podrá darse el ingreso.

4. Exista un peligro grave o inmediato para sí mismo o terceros.

Se entenderá como un peligro grave o inmediato cuando las condiciones médicas de la persona usuaria revelen alteraciones transitorias en su juicio y conciencia, que lo torne agresivo para consigo mismo o con quienes lo rodean.

ARTÍCULO 29.- ...

I a la III.- ...

IV.- En caso de que alguna persona acuda al Centro con grado severo de intoxicación o con síndrome de abstinencia o de supresión, **y no se cuente con las instalaciones adecuadas para su tratamiento**, trasladarlo inmediatamente a servicios de atención médica en el Estado;

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 26 de febrero de 2019

DIP. DIANA PLATT SALAZAR

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de diversos Diputados Integrantes de la Comisión de Administración, mediante el cual presentan a esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa objeto del presente dictamen, fue presentada el día 12 de febrero de 2019, con sustento en los siguientes argumentos:

“Para poder servir a la sociedad sonorenses de manera eficiente, el Poder Legislativo, al igual que la mayor parte de los entes públicos, cuenta con una Ley Orgánica que regula su actuación, así como, su organización interna y todos aquellos procedimientos que deben realizarse a su interior, con lo que se otorga certeza jurídica a la ciudadanía, en relación a los actos de este Poder Soberano.

En ese sentido, el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, dispone la creación de Comisiones plurales al interior del Congreso para darle orden y organizar los trabajos legislativos, las cuales se definen como “órganos colegiados que se integran por diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de ley, de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el pleno del Congreso del Estado para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes”.⁹

Una vez creados, dichos órganos colegiados se encargan de atender cualquier asunto que deba resolver o tener conocimiento el Congreso del Estado, ya sea, que les sea turnado o remitido por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Diputación Permanente, ya que la competencia de las comisiones no tiene más limitación que la que se deriva de la denominación que cada una tenga.

Sin embargo, además de las anteriores, existen comisiones que cuentan con un marco jurídico más estricto, como es el caso de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y la Comisión de Administración, debido a que se trata de órganos colegiados encargados de conducir las políticas internas y la administración de los recursos del Congreso del Estado, respectivamente.

Al respecto, la Diputada Ernestina Castro Valenzuela presentó una iniciativa para modificar la Ley Orgánica de esta Soberanía, con el propósito, entre otros, de realizar diversas precisiones sobre los trabajos que se realizan en las comisiones en general, así como en la Comisión de Administración; misma propuesta con la cual coincidimos, pero consideramos que deben realizarse alguna precisiones que garanticen un trabajo eficiente por parte de estos órganos colegiados, específicamente, en lo que toca a esta Comisión de Administración que integramos los autores de la presente iniciativa.

En ese tenor, proponemos adecuar los tiempos propuestos, para hacerlos acordes a la realidad, para permitir a los órganos técnicos de este Poder Legislativo, que realicen un análisis jurídico a profundidad de cada tema que deba dictaminarse, con el que, en su momento, se pueda elaborar un proyecto de dictamen que sea de mayor provecho a los integrantes de cada comisión.

En razón de lo anterior, proponemos que los proyectos de dictámenes que versen sobre reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de la Constitución del Estado y leyes de nueva creación, deban ser entregados a los integrantes de las comisiones correspondientes con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión se

⁹ Artículo 82 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora

reúna para aprobar o no dicho dictamen; mientras que los proyectos de dictamen que versen sobre Decretos y Acuerdos, se entreguen con dos días hábiles de anticipación, ya que estos últimos, generalmente, tratan de asuntos que no requieren mucho tiempo por parte de este Poder Legislativo para su análisis y resolución, por lo que sería ocioso someterlos a los mismos términos en los que se procesa una modificación constitucional o un nuevo ordenamiento que regule una materia completa a nivel estatal.

Mención aparte merecen los proyectos de dictámenes relativos a leyes de ingresos y decretos de egresos, sobre los cuales proponemos que se entreguen dichos proyectos a los integrantes de las comisiones correspondientes con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión lleve a cabo su reunión para la dictaminación correspondiente de los mismos, ya que dichos asuntos forman parte del paquete presupuestal que debe conocer este Legislativo en su Primer Periodo de Sesiones Ordinarias de cada año legislativo, por lo que es importante recordar que la entrega de dicho paquete se realiza anualmente, a más tardar, los días 15 de noviembre y la aprobación por parte del Pleno, debe realizarse el día 15 de diciembre, lo cual hace totalmente inoperable que impongamos un plazo de quince días hábiles para la entrega del proyecto, ya que quedarían extremadamente ajustados los plazos para el análisis técnico previo, las adecuaciones al dictamen final en comisiones y su aprobación en Pleno.

En lo que toca a la instalación de esta Comisión de Administración, consideramos que no debe sujetarse a ninguna comisión a que deba realizar una reunión para instalarse y dar inicio a sus trabajos, sino más bien, consideramos que con el solo hecho de su integración por parte del Pleno, las comisiones puedan comenzar a desarrollar sus labores sin necesidad de ninguna declaratoria.

Adicionalmente, proponemos que se amplíe el plazo de 3 a 15 días hábiles, para que la Comisión de Administración deba entregar la información a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, sobre los informes trimestrales relacionados a la administración de los recursos económicos del Congreso del Estado, con el propósito de contar con el tiempo necesario para analizar la solicitud de dicha Comisión, e integrar una respuesta adecuada, con lo que haríamos nuestro trabajo interno más congruente con los estándares que se aplican a las solicitudes de acceso a la información, en cuyos procesos no se manejan plazos tan limitados.

De igual manera, se introduce la facultad para la Comisión de Administración de autorizar a los titulares de las dependencias del Congreso del Estado, a proporcionar a los diputados que lo soliciten, copias en archivos electrónicos de la documentación oficial relativa al ejercicio presupuestal del Congreso del Estado, estados financieros y toda clase de documentación administrativa que obre en los archivos de los órganos técnicos, unidades administrativas y dependencias de este Poder Legislativo, siempre y cuando exista la debida justificación del uso de la citada información; lo anterior, tiene como finalidad cuidar el uso responsable de la información financiera de este Poder Legislativo.

Finalmente, se propone que los Grupos Parlamentarios en sus informes que presentan semestralmente al Congreso del Estado sobre el uso, destino, aplicación y correcto manejo, que le dan a los recursos que se les entrega para sus funciones propias, tengan un

plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de semestre respectivo, para la presentación correspondiente."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Para atender los diversos asuntos que le reclama la ciudadanía y para desarrollar sus funciones legislativas, este Congreso del Estado de Sonora se organiza en Comisiones, en las cuales, los diputados nos agrupamos para dividirnos las tareas en función del tema que sea puesto a consideración de este Poder soberano, especialmente, las relacionadas a su función principal, que es la creación de las normas jurídicas que regulan a la sociedad y la conducta de sus integrantes.

Por otro lado, para mantener el adecuado funcionamiento de la vida interna del Congreso del Estado, existen diversos órganos administrativos regidos a través de una Oficialía Mayor que se encargan de organizar los trabajos que son accesorios al proceso legislativo, en materia jurídica, administrativa y de comunicación social, entre otros.

Por nuestra parte, los diputados integrantes del Congreso, según sus convicciones, se asocian en Grupos Parlamentarios, se convierten en Representación Parlamentaria o, simplemente, se declaran independientes de cualquier ideología. Todos ellos, con la finalidad de reflejar la voluntad del Pueblo de Sonora dentro del Marco Jurídico de nuestro Estado.

Ahora bien, para desarrollar los trabajos de estas comisiones, los grupos parlamentarios, los órganos internos y los mismos diputados, con estricto apego al Principio de Legalidad, el Poder Legislativo cuenta con una Ley Orgánica, que al igual que el resto de las normas jurídicas, debe ser revisada constantemente y modificada cuando sea necesario para apegarse a las necesidades reales de esta Soberanía y poder desarrollar nuestras labores legislativas con la eficiencia y eficacia que de manera constante demanda la sociedad sonoreense.

En ese sentido, los autores de la iniciativa proponen diversas modificaciones a los artículos 32, 84, 89, 114 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mediante las cuales, plantean lo siguiente:

En el artículo 32, se propone una reforma a la fracción XIII, la cual tiene el propósito de eliminar el plazo para la entrega de la información que soliciten los diputados a las áreas administrativas del Congreso, lo cual nos parece adecuado, ya que, actualmente, con dicho plazo se sujeta a los órganos de este Legislativo a entregar la información dentro de 3 días hábiles, para lo cual deben destinar personal a su cargo, poniendo en riesgo de afectación el funcionamiento normal del Congreso, así como el cumplimiento de otros plazos legales que debe cumplir este órgano colegiado en el ejercicio de sus funciones legislativas.

No obstante lo anterior, en la reunión de esta Comisión de fecha 18 de febrero del 2019, en donde se llevó a cabo el análisis y la correspondiente dictaminación de la presente iniciativa se estableció no eliminar el plazo señalado sino dejar establecido que el plazo será de tres a quince días hábiles y previa la autorización de la Comisión de Administración, para la entrega de la información.

En el artículo 84, se adiciona un párrafo segundo para establecer expresamente que desde el momento en que sean conformadas, las Comisiones iniciaran sus funciones, con lo cual se evitaran interpretaciones erróneas que den pie a pensar que una Comisión debe realizar una sesión de instalación para iniciar sus trabajos.

En el artículo 89, se proponen fijar diversos plazos para la aprobación de dictámenes en Comisión, lo cual no parece conveniente para garantizar que los diputados integrantes tomen decisiones con mayor conocimiento, a través de los siguientes plazos:

- ✓ 48 horas previas a la reunión, para citar a Comisión mediante oficio y publicación en la Gaceta, con lo que habrá mayor certeza en que todos los integrantes de la Comisión citada tengan tiempo suficiente para enterarse del orden del día y atender la reunión.

- ✓ 10 días hábiles previos a la reunión, para entregar a los integrantes de la Comisión, el proyecto de dictamen que verse sobre modificaciones constitucionales y leyes nuevas, por ser proyectos que implican mayor análisis técnico que una simple reforma.
- ✓ 5 días hábiles previos, para entregar proyectos de dictamen relacionados con el paquete presupuestal, para garantizar que los diputados puedan analizar el proyecto a profundidad, ya dicho paquete se entrega los días 15 de noviembre de cada año y debe ser aprobado el 15 de diciembre siguiente, con lo que solo se cuenta con un mes natural, descontando el plazo mencionado, para el análisis técnico previo, las adecuaciones al dictamen final en comisiones y su aprobación en Pleno.
- ✓ 2 días hábiles previos para entregar proyectos de dictamen de Decretos y Acuerdos, ya que generalmente, no requieren mucho tiempo para su análisis y resolución.

En la fracción II del artículo 114, se amplía el plazo de 3 a 15 días hábiles, para que la Comisión de Administración deba entregar información adicional a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, sobre los informes trimestrales de la administración de los recursos del Congreso, siendo esta una propuesta positiva para contar con el tiempo necesario para analizar la solicitud e integrar una respuesta adecuada, haciendo dicho proceso más congruente con los estándares que aplican a las solicitudes de acceso a la información, donde no se manejan plazos tan limitados.

En la fracción X del mismo artículo 114, se faculta a la Comisión de Administración para autorizar a las dependencias del Congreso, a proporcionar a los diputados que lo soliciten, información sobre el ejercicio presupuestal del Congreso, siempre y cuando exista la debida justificación del uso de la citada información, con lo que podremos generar mejores condiciones para cuidar el uso responsable de la información financiera del Legislativo, que está a cargo de dicha Comisión.

Cabe señalar, que al igual que la modificación al artículo 32, fracción XIII de la norma en comento, la reforma al artículo 114, fracción X sufrió una modificación al eliminarse la parte que señala: *“siempre y cuando exista la debida justificación del uso de la citada información”*.

Por otra parte, adicionando un último párrafo al artículo 114, se propone que las atribuciones de la Comisión de Administración sean indelegables, lo que nos permitirá ejercer las políticas administrativas a través de un solo órgano.

Finalmente, en el artículo 169, se establece un plazo de quince días hábiles para que los Grupos Parlamentarios entreguen el informe financiero semestral, para contar con dicha información en tiempo y forma para la integración de los informes que deben entregarse a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

En conclusión, los diputados que integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, resolvemos aprobar la iniciativa que es materia del presente dictamen, ya que, con las modificaciones propuestas, actualizaremos la norma que rige la vida orgánica del Congreso del Estado, para poder atender las demandas de la sociedad de manera más eficaz y eficiente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 32, fracción XIII, 89, 114, fracciones II, X y XII y 169 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 84 y una fracción XII y un segundo párrafo al artículo 114, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.- ...

I a la XII.-

XIII.- Cuando así lo requiera, le sean proporcionadas, en un plazo de tres a quince días hábiles, copias en archivos electrónicos de la documentación oficial relativa al ejercicio presupuestal del Congreso del Estado, estados financieros y toda clase de documentación administrativa que obre en los archivos de los órganos técnicos, unidades administrativas y dependencias del Congreso del Estado, previa autorización de la Comisión de Administración, así como de la documentación relacionada con el proceso legislativo en su conjunto;

XIV a la XVII.- ...

ARTÍCULO 84.- ...

Una vez integradas las Comisiones, estas comenzarán a desarrollar sus labores en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 89.- La convocatoria a reunión de las comisiones contendrá:

I.- La fecha de su emisión;

II.- La fecha, hora y sede programadas para la sesión;

III.- La exposición del orden del día; y

IV.- La firma autógrafa o electrónica del presidente de la comisión o la de mayoría de sus integrantes, las cuales no podrán ser sustituidas por la de otra persona u otras personas.

Para que una reunión de Comisión sea válida deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes. La Convocatoria deberá ser notificada mediante oficio con 48 horas de anticipación a la fijada para la reunión y publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso.

El dictamen o dictámenes que se contemplen en el orden del día para el análisis, discusión y aprobación de la Comisión se deberán de entregar a los diputados con la anticipación suficiente que permita a sus integrantes analizar a profundidad cada uno de ellos.

Tratándose de dictámenes que versen sobre reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de la Constitución del Estado y leyes de nueva creación, deberán ser entregados a los integrantes de las comisiones correspondientes con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión lleve a cabo su reunión para la dictaminación correspondiente de los mismos.

Por lo que toca a dictámenes que versen sobre leyes de ingresos y decretos de egresos, deberán ser entregados a los integrantes de las comisiones correspondientes con cinco días

hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión lleve a cabo su reunión para la dictaminación correspondiente de los mismos.

Cuando los dictámenes versen sobre Decretos y Acuerdos, los dictámenes deberán ser entregados a los integrantes de las comisiones correspondientes con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión lleve a cabo su reunión para la dictaminación correspondiente de los mismos.

ARTÍCULO 114.- ...

I.- ...

II.- Presentar trimestralmente a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, un informe sobre la administración de los recursos económicos del Congreso del Estado, durante los primeros diez días de cada trimestre. Ésta podrá solicitar información adicional sobre la rendición de cuentas y, la Comisión de Administración, deberá darle respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue solicitada;

III a la IX.- ...

X.- Conocer las propuestas de los titulares de las dependencias del Congreso del Estado sobre los siguientes asuntos:

- a) La organización interna y procedimientos del órgano a su cargo; y
- b) Los programas de actividades del órgano a su cargo;

XI.- Autorizar a los titulares de las dependencias del Congreso del Estado, a proporcionar a los diputados que lo soliciten, copias en archivos electrónicos de la documentación oficial relativa al ejercicio presupuestal del Congreso del Estado, estados financieros y toda clase de documentación administrativa que obre en los archivos de los órganos técnicos, unidades administrativas y dependencias de este Poder Legislativo; y

XII.- Otros análogos que a juicio del Presidente del Congreso del Estado, de la Diputación Permanente o de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política sean materia de tratamiento por esta comisión.

Las atribuciones previstas en este artículo son indelegables.

ARTÍCULO 169.- La falta del informe correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de trimestre respectivo, dará lugar a la suspensión de la entrega de las ministraciones siguientes, hasta en tanto no se subsane la omisión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 18 de febrero de 2019.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.